



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOSS.A.
Demandados	WILMER ANZOLA HERNANDEZ, LUIS ALFONSO LEÓN GARCÍA y RAMÓN ELÍAS JAIME CÁRDENAS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00606-00

En consideración al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, reconocido en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

ADMITIR la revocatoria del poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, y tener como apoderada dentro del presente proceso de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HÉCTOR JULIO CARREÑO RODRÍGUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00910-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2019-00910-00.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **HÉCTOR JULIO CARREÑO RODRÍGUEZ**, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000.00) M/CTE.**, por concepto de importe de capital del pagaré 051206100011884, más **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.229.793.00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 20 de junio, al 20 de diciembre de 2018; más los intereses de mora, sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 175.513.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100011894, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 20 de diciembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **HÉCTOR JULIO CARREÑO RODRÍGUEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000.00) M/CTE.**, que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100011894; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 175.513.00) M/CTE.**, por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

El demandado, **HÉCTOR JULIO CARREÑO RODRÍGUEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, a la doctora, **PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ**, a quien el día seis (6) de octubre del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los

requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial

- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjuice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **HÉCTOR JULIO CARREÑO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael' followed by a stylized 'M' and 'G'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO VEGA CORONEL
Radicado	54-498-40-03-001- 2019-00961-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00961-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, por escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **ÁLVARO VEGA CORONEL**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 8.969.000.00) M/CTE.**, por concepto de importe de capital; más **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.092.461.00)** que corresponden a intereses remuneratorios causado del 2 de septiembre de 2018, al 2 de marzo de 2019; más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de marzo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS (\$ 182.004.00) M/CTE.**, por otros conceptos contenidos en el pagaré, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100012402, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante quien la endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez,

nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 2 de marzo del año próximo pasado.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de que trata art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha trece (12) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO VEGA CORONEL**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 8.969.000.00) M/CTE.**, que corresponde al monto de capital del pagaré 051206100011402; más los intereses remuneratorios causados del 2 de septiembre de 2018, al 2 de marzo de 2019, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa aumentada en media vez, desde el 3 de marzo del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS (\$ 182.004.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

El demandado, **ÁLVARO VEGA CORONEL**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, **PAULA KAROLINA RINCÓN ÁLVAREZ**, a quien el día seis (6) de octubre del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el

cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ÁLVARO VEGA CORONEL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JHON FRANQUIL DELGADO RUEDAS y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	544984003001-2020-00045-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	OLGA DEL CARMEN RAMIREZ TRIGOS, EVERNEL RUEDAS ANGARITA y MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORONADO
Radicado	544984003001- 2020-00083-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ